

Doctor

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Magistrado Sustanciador - Sala Civil - Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Bucaramanga.



Ref: Verbal por R.C.E. - Apelación de Sentencia

Ddtes: **LUISA JIMENA SILVA PLATA y OTROS**

Ddos: **FERNANDO ALIRIO VEGA GALVIS y OTROS**

Rad: 68001-31-03-010-2023-00140-01 Int. 141/2024

Como apoderado de **SEGUROS COMERCILES BOLÍVAR S.A.** acudo dentro del término previsto para el traslado del recurso de apelación a los recurrentes, a solicitar que la **REVOCACIÓN** de la decisión adoptada en la primera instancia por considerar que en derecho corresponde absolver de toda obligación a los demandados, como paso a analizarlo.

En la médula del fallo que motiva la inconformidad de la parte demandada, el A-quo partió de la base falsa de que el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por el Patrullero FELIX DARÍO LEGUIZAMÓN SUESCÚN “**no fue controvertido**”, cuando no solamente fue aportado un Dictamen Pericial que demostró que la hipótesis en él consignada sobre una supuesta invasión del carril contrario por parte de la volqueta de placas TAQ-072 es por completo errónea y subjetiva, sino que desde la contestación de la demanda, en el recaudo del testimonio de ese Patrullero y del propio Perito así como en el alegato previo al fallo de la primera instancia cuestionamos el que se asumiera esa anotación como la prueba de la responsabilidad de los demandados, porque las hipótesis que registran los Policías de Carreteras **únicamente tienen fines estadísticos**, como expresamente se consigna en la Resolución 0011268 emitida el 6 de diciembre de 2012 por el Ministerio del Transporte, en el párrafo que de ella tomo y copio a continuación:

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

La determinación de la responsabilidad en el acaecimiento de un accidente jamás ha sido de competencia de los Patrulleros de la Policía de Carreteras y tampoco lo ha sido el que recauden declaraciones y menos aún que las valoren; sus facultades en la intervención en eventos de esa naturaleza, fue reglamentada completamente por la mencionada Resolución 0011268 y en ella no existe una sola alusión a que se les permita recibir declaraciones a cualquier persona. Su actuación está limitada a diligenciar todos los espacios que existen en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, formato único y de uso obligatorio en todo el país.

El Juez de la primera instancia le dio plena credibilidad a esa hipótesis a la que el Patrullero admitió haber llegado partiendo del monumental error de asumir que el primer contacto entre los dos rodantes ocurrió exactamente en la parte central delantera de la camioneta en el lugar en que la encontró como lo admitió al inicio de su declaración y como lo graficó en el Bosquejo Topográfico, sitio exacto que además referenció con la nota: "**Punto de impacto del vehículo V2**", apreciación que pone en evidencia su total y absoluta falta de conocimiento sobre la forma en que se producen las colisiones automotrices, dado que, necesariamente en ellos existe un intercambio de energía cinética y de reacciones de los conductores que obligatoriamente generan desplazamientos posteriores a la colisión en los automotores siniestrados, a no ser que la colisión sea absolutamente leve, o que se trate de una colisión contra un elemento inamovible como lo sería contra un árbol de gran tamaño.

Y, siendo necesario averiguarle al Patrullero FELIX DARÍO LEGUIZAMÓN cómo fue que hizo para colegir que fue la volqueta y no la camioneta la que invadiera el carril ajeno el Señor Juez se lo preguntó y la respuesta dada a partir de las 3:03:35 de la grabación inicial de la audiencia fue muy dicente:

¡SE BASÓ EN LA POSICIÓN FINAL DE LOS VEHÍCULOS! Su deducción es verdaderamente simplista dado que desconoce que los accidentes son fenómenos físicos que no pueden explicarse sin tener en cuenta evidencias producidas ANTES DE LA COLISIÓN puesto que la posición final es de esperarse que esté influenciada por numerosas variables, como lo serían: la velocidad, la dirección de los autos, la diferencia de sus masas, las reacciones de los conductores, el estado y conformación de la vía... etc.

Basta con ver la siguiente imagen que tomo de la parte inferior del folio 66 del archivo 01DemandaAnexos20230517.pdf del expediente digital, para evidenciar que la existencia de una defensa metálica vial tuvo gran importancia para determinar la posición final de la volqueta:



Como lo reconoció en su declaración el Perito LUIS FREDY DÍA MARTÍNEZ, sin ese fuerte elemento metálico la volqueta se habría ido hacia atrás y **hubiera quedado por fuera de la calzada**, lo que implicaría que de igual manera si no hubiera estado ahí esa defensa metálica el giro de la volqueta abarcaría mucho más que los 105 grados en los que la detuvo esa resistente defensa metálica que terminó bastante doblada y eso hubiera servido de paso para encontrar que la velocidad de la camioneta era mucho más alta que la calculada; el Perito fue juicioso al establecerla pero pasó por alto esa relevante circunstancia.

Por el contrario, la intervención del Patrullero LEGUIZAMÓN resulta cuestionable desde todo punto de vista, ya que según lo expresó, asumió la escena que del accidente COMO SI NO HUBIERA SIDO CONTAMINADA cuando ocurrió lo contrario según las siguientes consideraciones:

1. El Patrullero fue el último en llegar al sitio del accidente. Cuando arribó los Bomberos ya habían retirado piezas de la camioneta y trasladado a la conductora lesionada; no obstante, anotó en el IPAT que a las 7:30 de la mañana sucedió el accidente y que exactamente en ese mismo momento él había llegado al lugar cuando **no es cierto lo uno ni lo otro**.
2. En esa labor los Bomberos utilizaron al menos una cadena de acero de gran resistencia, como se ve en las fotografías que obran al folio 65 del precitado archivo digital, labor en la que emplearon una significativa fuerza sobre la camioneta con la que es razonable que le ocasionaran un desplazamiento adicional, posterior al del sitio en que había quedado luego del accidente.
3. Algunas de las piezas retiradas por los Bomberos fueron puestas en la parte delantera de la camioneta y otras atrás o a su lado, razón por la que en definitiva no se sabe cuales fueron desprendidas por el accidente mismo y cuales por la acción de los rescatistas; veámoslas:



4. Antes de la llegada de los Bomberos ya el señor CARLOS GUILLERMO GARCÍA, esposo de la lesionada y Gerente General de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja, había llegado al lugar junto con su “**equipo de seguridad**” y su “**equipo de control de emergencias**” como lo reconoció en su interrogatorio.
5. Según lo refirió espontáneamente en su interrogatorio el conductor JULIO VEGA RODRÍGUEZ, **a él lo rodearon los escoltas de seguridad del esposo de la conductora de la camioneta y ni siquiera lo dejaron acercarse al carro**, comportamiento que pone de relieve quienes fueron los que asumieron el papel de autoridad en el sitio antes de la llegada del Patrullero.



Ahora bien, dentro de las obligaciones que el Patrullero tenía, estaban las tres siguientes que copio y pego de la Resolución 0011268:

Tenga presente que la información consignada en el informe, por ejemplo la relacionada con las señales de tránsito, debe coincidir con la representación gráfica que aparezca en el croquis (bosquejo topográfico).

El croquis debe dibujarse siempre. En caso de que las evidencias materia de prueba, vehículos u occisos hayan sido movidas o retiradas del lugar, se deben diagramar los elementos en forma punteada y anotar en observaciones quién y por qué se movieron del lugar, y en todo caso se tratará de establecer puntos de impacto y huellas, con el fin de que se dibujen y se acoten correctamente.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

La orden impartida en el primer párrafo que copio la descató puesto que específicamente en el campo de “**Señales Verticales**” anotó una X señalando “**NINGUNA**”, dejando de consignar que ese tramo de vía estaba regulado por

sendas señales que limitaban la velocidad de los rodantes en ambos sentidos a 40 kilómetros por hora, detalle que no pasó desapercibido para el Perito quien aportó las fotografías de ellas y las tuvo en cuenta en su experticia.



6

En cuanto a la del segundo párrafo, siendo evidente que existían piezas removidas a la camioneta y eventualmente que la misma la hubieran desplazado, ninguna observación ni señalamiento hizo para registrar esas circunstancias trascendentales en los procesos en los que el IPAT pudiera ser empleado como material de investigación del siniestro vial.

Y, respecto de lo establecido como una orden en el tercero de los párrafos transcritos, es claro que no podía hacer señalamientos en contra de cualquiera de los conductores puesto que eso representaría la emisión de un juicio de responsabilidad que el reglamento expresamente le prohibía.

Desde luego que también dejó de cumplir con lo que se le ordenaba en otro aparte de la referida Resolución, que **manda para todos los eventos que se ubique y grafique el posible punto de impacto o área de impacto en un espacio no mayor al de un metro cuadrado** y la explicación que nos ofreció para justificar el no haber atendido esa obligación resultó verdaderamente exótica: al momento 3:27:39 del primer video de la audiencia reconoció no haberlo hecho **¡porque se trataba de vidrios y otros elementos que quedaron sobre el separador y el tener que manipularlos se hubiera ocasionado lesiones!**

No puede ser posible tanto desconocimiento sobre lo que es un separador que según la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) es el **“Espacio estrecho y saliente que independiza dos calzadas de una vía.”**; como el tramo de la carretera en el que sucedió el accidente solo era de dos carriles, es obvio que no tenía un separador. Pero asombra más aún que haya dicho que para hacer la gráfica de los elementos que pudieran haber sido útiles para determinar el punto de impacto tuviera que manipular los vidrios. No, lo único que tenía que hacer era

utilizar un metro como lo dispuso el Manual de Diligenciamiento del IPAT (Resolución 0011268) que en el aparte correspondiente le resaltaba:



Entre los aspectos más sobresalientes se anotan: posición del norte, las mediciones del posible punto de impacto o área de impacto, ésta no debe ser superior a un metro cuadrado, medición de la posición final de los vehículos y de las víctimas en la posición última que quedaron después del accidente, también se deben dibujar y medir todas las huellas encontradas en el lugar de los hechos marcadas por los vehículos y participantes implicados en el accidente.

Pasó por alto no solo el punto de impacto sino también el registrar todas las numerosas evidencias de arrastre de las numerosas llantas de los rodantes sobre las que el Perito explicó con detalle que aunque el pavimento estuviera mojado se producen, solo que hay que saberlas observar y registrar en fotografías que extrañamos gracias a la mala actuación del mencionado Patrullero que prefirió apartarse por completo de sus deberes y pasar a tomar declaraciones y emitir juicios de valor actuando por fuera de sus competencias. Y, por razones que desconocemos, porque las que expuso no tienen asidero alguno, terminó creyéndole a la esposa del Gerente General de la Refinería de Ecopetrol de Barrancabermeja y no a un simple conductor de volqueta.

La honestidad y profesionalismo del Perito LUIS FREDY DÍAZ MARTINEZ está exenta de toda duda dado que reconoció que con todo el material que pudo analizar que fue muy superior al que el Patrullero tuvo en cuenta para emitir su deslucida opinión SUBJETIVA, NO PUDO CONCLUIR CUAL DE LOS DOS CONDUCTORES HABÍA INVADIDO EL CARRIL AJENO ANTES DEL ACCIDENTE dando inclusive la posibilidad de que los dos lo hicieran, pero, sí precisó y en eso no hay prueba que lo desmienta, que la velocidad de la camioneta sobrepasaba en mucho a la de la volqueta y estaba bastante por encima de la legalmente permitida en el lugar y eso no es de poca monta para resolver el proceso que nos ocupa ya que al preguntarle al Perito sobre cuál sería el escenario del accidente en el que nos encontraríamos si la camioneta marchara a la velocidad de no más de 40 kilómetros por hora, con total certeza indicó que bajo esa hipótesis el accidente sería de SOLO DAÑOS.

Como lo expresé, **el exceso de velocidad quedó cabalmente acreditado y no hay un solo medio de convicción que siquiera lo ponga en duda**; por el contrario, luce más que evidente puesto que nadie podrá negar que fue la camioneta la que con su excesiva velocidad le ocasionó a la volqueta su enorme giro **desde su llanta delantera izquierda**. Y también quedó plenamente demostrada la razón por la que la señora LUISA JIMENA transitaba con una aceleración desmedida: **llevaba más de una hora de retraso para llegar a su distante lugar de trabajo**. De nada vale que ella y su esposo en coro dijeran que su ingreso a laborar en Ecopetrol fuera a las 7:30 de la mañana cuando se cuenta con la respuesta de esa empresa que al requerimiento judicial informó con oficio del 26 de enero de 2024, visible en el folio 7 del Archivo29RtaEcopetrol.20240126.pdf, que dice que ella (no los trabajadores rasos como lo dijo), LUISA JIMENA SILVA PLATA, tenía para el 2019, un horario de trabajo de 6:00 am a 4:30 pm, calificando en el texto del folio 3 de esa misiva que el día del accidente se encontraba AUSENTE.

Siendo así las cosas, al no haber una sola prueba que acredite culpa alguna del conductor de la volqueta y sí la de quien comandaba a la camioneta, a derecho corresponde revocar lo decidido por el A-quo.

Al margen de lo señalado debo insistir en que también existió un grave yerro al analizar el valor amparado con la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual sobre el que el Juez Civil del Circuito señaló que cuando se menciona en Salarios Mínimos Legales Mensuales estos deben ser los vigentes a la fecha del pago. La cláusula 22 de las Condiciones Generales de la Póliza aplicable a la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en el sublímite de 240 Salarios Mínimos Mensuales Legales para Muerte o Lesiones a 1 Persona, determina que ante un eventual evento amparado “... se tomará el valor de las mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro.”, y ella no representa una cláusula abusiva ya que ya que su redacción está plenamente acorde con el artículo 1079 del Código de Comercio, que en lo que aquí interesa establece que “*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada...*” y en la modalidad de Seguros de responsabilidad BASE OCURRENCIA (como lo es el que nos

ocupa), la fecha de acaecimiento del evento amparado es que se determina la obligación indemnizatoria **independientemente de la data en la que el interesado cumpla la carga establecida por el artículo 1077 del C. Co. de demostrar judicial o extrajudicialmente el derecho a ser indemnizado.**



Cosa distinta ocurriría en coberturas otorgadas bajo la modalidad conocida como CLAIMS MADE en la que el siniestro se tiene como sucedido al momento del reclamo. Y distinto sería también si en Colombia se pudieran comercializar seguros de responsabilidad en los que el siniestro se considerara que ocurra cuando en contra del asegurado surja una sentencia en firme que lo condene, pero, ese es un producto que apenas se ha estimado como posible por los doctrinantes y académicos, que en nuestro país carece de un respaldo legal. Los seguros de Responsabilidad base Ocurrencia y el CLAIMS MADE (base reclamo) los autorizan en su orden el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la Ley 45 de 1990 y la Ley 389 de 1997.

Una razón adicional para que no proceda la actualización de los Salarios Mínimos asegurados hasta la fecha del pago de la eventual condena: en la determinación del incremento del salario mínimo legal mensual el gobierno nacional incluye componentes que van más allá de la simple actualización monetaria del ingreso de los trabajadores puesto que tiene en cuenta la productividad que bajo su ideología y su política macroeconómica de turno modula para aumentar la capacidad de compra y de consumo de los trabajadores.

Respetuosamente,



LUIS ALFREDO PRADA DIAZ

CC. 5.795.209 de Zapatoca

T.P. de Abogado No. 55.365 del C.S.J.